PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 19001-31-05-001-2022-00312-00.
DEMANDANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SUCRE - CAUCA.

A DESPACHO: Popayán, 29 de enero del año 2024.

En la fecha pasa a Despacho del señor Juez, el cual correspondió en reparto para su conocimiento a este Juzgado y está pendiente por decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

La secretaria

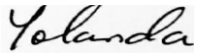

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.

AUTO DE SUSTANCIACION NÚMERO: 071
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Popayán, veintinueve (29) de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

Como reza el informe secretarial que precede, constituye objeto del proveído precisar si la demanda reúne los requisitos formales exigidos por el art. 25 del CPTSS., y demás normas concordantes, para determinar si procede librar mandamiento de pago e iniciar el proceso; para adelantar tal revisión en primer término se debe tener certeza que el Juzgado es competente para asumir el conocimiento del proceso, por tal razón verificaremos en principio la competencia.

Para fijar la competencia, el legislador que es la autoridad encargada de otorgarla ha señalado diferentes factores a saber, naturaleza del asunto, territorial, la cuantía, etc.

Revisada la demanda se observa que lo que pretende la parte actora es que se libre mandamiento de pago contra el MUNICIPIO DE SUCRE- CAUCA, persiguiendo con esta solicitud el pago por concepto de aportes a seguridad social en pensiones, que adeuda este ente territorial por cotizaciones de algunos de sus empleados.

La norma que dispone sobre lo pertinente a la competencia por razón del lugar o domicilio, es el artículo 5º del CPTSS, que a la letra reza:

> "*Artículo 5º. La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado a elección del demandante*".

Por lo anterior se tiene que, según lo manifestado en la demanda en el acápite de hechos y de notificaciones, la prestación del servicio y el domicilio del demandado, se encuentran en el municipio de SUCRE - CAUCA, en consecuencia, este Juzgado no es competente para conocer del presente asunto por falta de competencia, por cuanto este municipio corresponde al circuito de PATIA – EL BORDO - CAUCA, razón por la cual se ordenará remitir el expediente al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PATIA - EL BORDO, según lo dispuesto en el art.12 del CPTSS, que a continuación se trascribe.

> *"Artículo 12. Competencia por razón de la cuantía Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás. Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil. Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente".*

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN**.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la demanda presentada por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**., por medio de apoderado, en contra del **MUNICIPIO DE SUCRE - CAUCA**.

SEGUNDO: REMITIR el presente expediente al **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PATIA - EL BORDO (O. R.)**.

TERCERO: CANCELAR la radicación del proceso con las anotaciones de rigor.

COPIESE, REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ

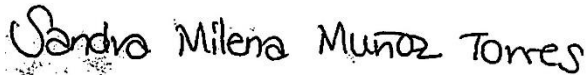

SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES.

JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA

En Estado N° 012 se notifica el auto anterior.

Popayán, 30-01-2024

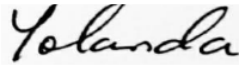

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria